**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-SP-18/2024.**PROMOVENTE:** EFRAÍN ZÚÑIGA MOROYOQUI.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**MAGISTRADO PONENTE:** VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **RA-SP-18/2024**, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de *Gobernador tradicional de Pueblo Viejo Santa Cruz de los ocho pueblos de la etnia Mayo*, en contra del Acuerdo CG155/2024 "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA", emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>1</sup>; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente y hechos notorios,<sup>2</sup> se advierte, en esencia, lo siguiente:

**I. Resolución del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.** Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la cual se ordenó al Consejo General del IEEyPC emitir medidas de no repetición para

<sup>1</sup> En adelante, IEEyPC.

<sup>2</sup> Que se invocan en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

garantizar los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas en el procedimiento de designación de regidurías étnicas, de entre otros municipios, Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa.

**II. Acuerdo CG347/2021 (medidas de no repetición).** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo CG347/2021 *“POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DICTAN MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA GARANTIZAR LOS USOS Y COSTUMBRES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS ASENTADOS EN EL ESTADO SONORA, DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS”*<sup>3</sup>.

**III. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,<sup>4</sup> de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

**IV. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,<sup>5</sup> el Consejo General del IEEyPC aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

**V. Acuerdo CG73/2023 (Protocolo de consulta en materia de paridad de género).** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG73/2023 *“POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS”*<sup>6</sup>.

**VI. Acuerdo CG95/2023 (Protocolo de consulta en materia de paridad de género).** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG95/2023 *“POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS REFERENTE AL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE*

<sup>3</sup> Acuerdo CG347/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG347-2021.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

<sup>5</sup> Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

<sup>6</sup> Acuerdo CG73/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG73-2023.pdf>

Protocolo: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg73-2023\\_protocolo.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg73-2023_protocolo.pdf)

REGIDURÍAS ÉTNICAS DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, DERIVADO DEL RESULTADO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”<sup>7</sup>.

**VII. Acuerdo CG155/2024 (acto impugnado).** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG155/2024 “*POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA*”.

## **SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación**

**I. Presentación de la demanda.** Inconforme con el contenido del Acuerdo CG155/2024, con fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui presentó ante el IEEyPC demanda de Recurso de Apelación.

**II. Remisión del escrito de demanda.** Mediante oficios IEE/PRESI-1692/2024 e IEEyPC/PRESI-1741/2024, recibidos los días dos y seis de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente; en el primero, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la interposición del referido Recurso de Apelación, en tanto que, mediante el segundo, remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** En auto del seis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui, por lo que se acordó registrarlo con el expediente RA-SP-18/2024.

Por otro lado, al advertirse que el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le requirió para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la publicación en estrados del auto antes mencionado, proporcionara un domicilio en esta ciudad para tales fines;<sup>8</sup> asimismo, en virtud de que en el escrito de demanda se indicó un correo electrónico, se ordenó hacerle

<sup>7</sup> Acuerdo CG95/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG95-2023.pdf>

Anexos:

[https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg95-2023\\_dictamen\\_tecnico.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg95-2023_dictamen_tecnico.pdf)

[https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg95-2023\\_extracto\\_del\\_acuerdo.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg95-2023_extracto_del_acuerdo.pdf)

<sup>8</sup> Al respecto, cabe precisar que mediante auto de fecha veinte de mayo del presente año, a razón de que la parte actora no respondió el referido requerimiento, con fundamento en la Jurisprudencia 28/2011, se ordenó solicitar el apoyo al IEEyPC para que proporcionara el domicilio que obrara del mismo en sus archivos; lo cual fue atendido con fecha treinta y uno de mayo siguiente.

también por esa vía el requerimiento ordenado, en el entendido de que de no atenderlo, las subsecuentes notificaciones se harían mediante los estrados de este Tribunal, así como en el mencionado correo electrónico, lo anterior con fundamento en el artículo 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora<sup>9</sup>.

De igual forma, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES, se tuvo al Consejero Presidente del IEEyPC remitiendo informe circunstanciado, el cual se ordenó agregar a los autos para que se proveyera sobre el mismo en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se ordenó la revisión del medio de impugnación por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la LIPEES y se dispuso la publicación del multicitado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual.

**IV. Escritos de terceros interesados.** En auto de fecha nueve de mayo del presente año, se tuvo al IEEyPC remitiendo en alcance los escritos de tercero interesado suscritos, el primero de éstos, por el ciudadano Marcos Moroyoqui Moroyoqui y, el segundo, por las ciudadanas Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui.

Posteriormente, mediante auto del veinte de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo como terceros interesados a las personas antes referidas, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; en el caso de las ciudadanas Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui, también se autorizaron personas para dicho efecto, así como correos electrónicos.

**V. Admisión.** En acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en artículo 327 de la LIPEES; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por la parte actora y los terceros interesados; finalmente, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por el Consejero Presidente del IEEyPC.

**VI. Turno.** En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, para que formulara el proyecto de resolución.

**VII. Sustanciación.** Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia, misma que se dicta hoy en los siguientes términos.

<sup>9</sup> En adelante, LIPEES.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la LIPEES, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por una persona que se ostenta como autoridad tradicional de la etnia Yoreme-Mayo, que se inconforma del Acuerdo CG155/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC, al considerar que el proceso de insaculación aprobado mediante el mismo, trasgrede la libre autodeterminación y autonomía del pueblo y comunidades indígenas yoreme-mayo.

**SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación.** La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo a abordar los presupuestos de procedencia del medio de impugnación objeto de esta sentencia, se procede a realizar un análisis de los argumentos expresados en los escritos de terceros interesados interpuestos por el ciudadano Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del Jupare Santa Cruz del Municipio de Huatabampo, Sonora, así como las ciudadanas, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui, quienes comparecen en su carácter de regidoras étnicas electas, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora, para el periodo 2024-2027.

En los escritos de tercero interesado, se solicita:

“... se declare sin efecto o improcedente dicho recurso de impugnación toda vez que quienes lo promueven no cuentan con las facultades para interponer dichos recursos legales, y no se le trasgrede en ningún momento sus derechos humanos como integrante de la etnia Yoreme-Mayo, tan es así, que participó de manera presencial en dicho proceso de insaculación, interponiendo además propuesta para integrar la fórmula de regidora etnia (sic) propietaria y regidora étnica suplente, llevada a cabo por dicho instituto en los términos ya descritos”.

De los argumentos expuestos por las personas terceras interesadas, se aprecia que, en su opinión, el medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que consideran que el actor no se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación, así como que carece de interés jurídico en relación con el acto

impugnado; por lo que, se advierte que tales causales corresponden a las previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracción III y VIII de la LIPEES.

Este Tribunal determina que no se actualizan dichas causales, en razón de que la legitimidad del promovente en el asunto que nos ocupa, se sustenta en su pertenencia a la comunidad Yoreme-Mayo y no en su carácter de autoridad tradicional.

En cuanto la legitimación de la parte actora, si bien, es cierto que en su escrito de demanda se ostenta como *Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo, de Pueblo Viejo, Santa Cruz, en el municipio de Huatabampo, Sonora* y, según se asienta en el acuerdo impugnado, en dicho carácter propuso a dos ciudadanas para ocupar el cargo de regidoras étnicas del ayuntamiento de dicho municipio; más allá de dilucidar si es o no autoridad tradicional, lo pertinente es que ni la autoridad responsable, ni las personas terceras interesadas cuestionaron su identidad Yoreme-Mayo, por lo tanto, con fundamento en la Jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"*<sup>11</sup>, es suficiente la autoadscripción indígena para tener por acreditada su pertenencia a dicha comunidad étnica.

En consecuencia, para esta autoridad jurisdiccional en vías de garantizar el acceso a la justicia del promovente y con base en la Jurisprudencia 27/2011 de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"*, el actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, ya que versa sobre asuntos de su etnia.

Por lo que hace a la supuesta inexistencia de una afectación del interés jurídico del actor, se advierte que, si bien el actor propuso a dos personas para ocupar los cargos de regidora suplente y regidora propietaria dentro del procedimiento de designación que es el objeto de su impugnación, lo relevante es que todo integrante de la comunidad Yoreme-Mayo, como es el caso del actor, es susceptible de experimentar una afectación a sus derechos humanos y, por lo tanto, a su interés jurídico debido a las actuaciones de la autoridad responsable al implementar el procedimiento de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora.

<sup>10</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 330 y 352 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Oportunidad.** Se estima que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado consistente en la aprobación del acuerdo CG155/2024, en sesión pública del treinta de abril del presente año; en tanto que, el recurso fue interpuesto el día primero de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y correo electrónico para recibir notificaciones,<sup>12</sup> de igual forma, contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, conforme quedó expuesto en el considerando tercero.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

**QUINTO. Terceros interesados.** Los escritos de tercero interesado, suscritos, el primero de éstos, por el ciudadano Marcos Moroyoqui Moroyoqui y, el segundo, por las ciudadanas Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto de la LIPEES, por lo siguiente:

**I. Forma.** Los escritos de tercero interesado se presentaron ante el IEEyPC, en los cuales se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones concretas.

**II. Oportunidad.** Los escritos son oportunos, pues fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

**III. Interés legítimo.** La legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de la LIPEES, se colma por parte de las personas que suscriben cada

<sup>12</sup> Asimismo, se cuenta con el domicilio que la autoridad responsable tiene del actor en sus bases de datos, el cual fue facilitado a solicitud de este Tribunal, a fin de realizar las notificaciones correspondientes.

uno de los escritos, toda vez que expresan tener un interés directo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso del ciudadano Marcos Moroyoqui Moroyoqui, se encuentra legitimado en razón de ser quien se ostentó como autoridad tradicional de la etnia Yoreme-Mayo que propuso a las ciudadanas que fueron designadas como regidoras étnicas del Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora, para el periodo 2024-2027, a través de la implementación del procedimiento de insaculación previsto en el artículo 173 de la LIPEES.

En lo que respecta a las ciudadanas Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui, comparecen en su carácter de regidora étnica electa, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora, para el periodo 2024-2027.

#### **SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia.**

##### **a) Pretensión.**

La pretensión del actor es que se revoque el *proceso de insaculación y se lleve a cabo de manera democrática, apegado a los usos y costumbres de los pueblos originarios (etnia mayo) del municipio de Huatabampo*; por lo tanto, lo pretendido por la parte actora es que se revoque el Acuerdo CG155/2024, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, el día treinta de abril de dos mil veinticuatro y se reponga el proceso de designación de las regidurías étnicas para integrar el Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora, para el periodo 2024-2027.

##### **b) Agravios.**

De la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el actor expresa el siguiente agravio:

“En virtud del proceso de insaculación realizado el día 30 de abril del año en curso en la sala de sesiones del Instituto Estatal Electoral en el que se designa como regidora propietaria y suplente, respectivamente,(sic) del municipio de Huatabampo, siendo este instituto que transgrede el principio a la libre autodeterminación y autonomía del pueblo y comunidades indígenas Yoreme-Mayo de sonora en la implementación del proceso de insaculación para la designación de las regidurías étnicas.

Se transgrede el principio antes señalado debido a que, el mecanismo que implementa el instituto estatal electoral impone a las comunidades indígenas cual debe ser el proceso de designación de regidor étnico propietario y suplente, considerando que tal situación solo compete a los pueblos indígenas según sus usos y costumbres, siempre y cuando se respeten los derechos humanos”.

##### **c) Precisión de la controversia.**

Con base en lo anterior, se determina que la controversia en el presente caso, consiste en dilucidar si el Consejo General del IEEyPC violentó los principios de libre determinación y autonomía del Pueblo Yoreme-Mayo al implementar el método

de insaculación durante el procedimiento de designación de las regidurías étnicas para integrar el Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora, para el periodo 2024-2027, o si, por el contrario, los actos combatidos se encuentran apegados a Derecho.

**SÉPTIMO. Cuestión previa: análisis contextual, perspectiva intercultural y organizacional social y de gobierno del pueblo Yoreme-Mayo**

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad<sup>13</sup>.

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual<sup>14</sup> permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

<sup>13</sup> Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* [http://lsolum.typepad.com/legal\\_theory\\_lexicon/2006/09/legal\\_theory\\_le\\_1.html](http://lsolum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html) (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo*".

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que "*al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario*", y entre ellas "*el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]*".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural<sup>15</sup>.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, emitida por la Sala Superior de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"<sup>16</sup>.

### **Elementos básicos de la estructura social y de gobierno de la etnia Yoreme-Mayo.**

<sup>15</sup> Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

<sup>16</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

En este apartado se presenta una revisión de los elementos básicos de la estructura social de gobierno a fin de identificar el contexto integral de la controversia objeto de esta sentencia.

De acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas la palabra mayo significa "la gente de la ribera" y los mayos se reconocen a sí mismos como Yoremes: "el pueblo que respeta la tradición".

La región Mayo se localiza entre la parte norte del estado de Sinaloa y sur de Sonora. En Sinaloa sus comunidades se distribuyen en los municipios de El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa de Leyva y Ahome; en el estado de Sonora, los municipios de Álamos, Quiriego, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo.

En cuanto la organización social, la agrupación social básica de los Mayos es la familia extensa y las redes de relaciones y solidaridad que ésta trae consigo.

Otro espacio es el pueblo mismo, al que se refieren como Centro Ceremonial que congrega diversas comunidades aledañas y donde todos los integrantes participan activamente en la organización de las fiestas tradicionales a través de los Fiesteros.

En la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los yoris, como los comisariados ejidales, la policía preventiva, la directiva de la iglesia, las juntas de progreso y las autoridades municipales.

Prácticamente no existe una estructura de gobierno propia de los Yoremes. La organización tradicional de los mayos, a través del gobernador o consejo supremo, tiene mayor funcionalidad y representatividad entre los mayos de Sinaloa. En Sonora, estos cargos tienen más reconocimiento por parte de las instituciones y algunas comunidades que por el conjunto de la población Yoreme. La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras religiosas que aseguran el ritual tradicional.

Así, en cuanto a su cosmogonía y religión, se organizan en torno a los centros ceremoniales o pueblos tradicionales, formados por comunidades pequeñas congregadas en torno a su santo; sus danzas representan leyendas propias del mayo, sus movimientos hacen una historia viva, representan a los animales del monte, sacrificios de éstos a manos del ser humano, y representan también a hombre libre con la naturaleza.

En sus ritos, cantos y danzas, el papel de la naturaleza es el del proveedor de su mundo, esto se expresa en el carácter que desempeñan sus danzantes como el venado y el pascola.

Otra influencia se debe, desde la acción de los jesuitas, a la fe católica reflejada en la veneración de ciertas divinidades como la Santísima Trinidad, San José, San

Francisco, etcétera; ambas influencias, amalgamadas, interactúan en sus tradiciones, fiestas y creencias.

En cada uno de ellos se desempeñan una serie de cargos, designados por las autoridades religiosas, como el maestro rezador, el alawasin (fiestero), las cantoras y la directiva de la iglesia.

Paulatinamente, la presencia de evangelistas y de la iglesia protestante ha ido asegurando espacios en ciertas comunidades y ganando la participación de algunos mayos. Sin embargo, el sistema tradicional de compromisos comunitarios, fiestas y promesas no ha sido alterado por estas nuevas iglesias en la región.

Respecto a las Fiestas, la vida ceremonial de los Yoremes es de suma importancia, prácticamente todas las fiestas tienen vínculos con la Iglesia católica y su calendario litúrgico.

En estas fiestas se expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados según la ocasión y tipo de festividad: danzas, procesiones, orquestas, imágenes de santos, etcétera. Entre las fiestas más importantes se encuentran: Semana Santa, Santísima Trinidad, San José, San Ignacio de Loyola, la Santa Cruz, Virgen de Guadalupe, Día de Muertos y la Cuaresma.

Estas fiestas expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados como son la propia iglesia, el campanario, el espacio para el conti o procesión, donde también danzan los matachines organizados en cofradía; la ramada o ramadón donde se interpretan las danzas de pascola y venado y donde están las paradas de los músicos (de flauta, de tambor, de arpa, de violín, de raspadores y de tambor de agua) que acompañan la ceremonia; las casitas de los fiesteros donde a lo largo de la fiesta viven y preparan la comida para ellos, los visitantes y los participantes de las ceremonias.

De conformidad con la publicación denominada: "Mayos, Pueblos indígenas del México Contemporáneo",<sup>17</sup> Los *pascolas* son el grupo de danzantes que participan activamente durante las fiestas religiosas y, junto con el danzante del venado, representan uno de los símbolos más importantes de los yaquis y los mayos, y realizan su danza en la ramada de los pascolas. Dicha agrupación de danzantes debe estar presente en toda celebración religiosa, porque si carece de pascolas y venado, no se considera fiesta.

En las ramadas de los fiesteros se reúnen los domingos en la iglesia, y ser fiestero es un orgullo y compromiso y se requiere del apoyo de la familia para costear los

<sup>17</sup> 2 Publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuyos autores son José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora, así como Hugo López Aceves, Investigador de la Dirección de Etnología y Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, especialista en temas de cultura, ritual y organización social de los mayos de Sinaloa. Publicación visible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11675/mayos.pdf>

gastos y el proceso logístico. Sus centros vitales son las iglesias y las cocinas de los fiesteros.

Las agrupaciones más grandes se forman a través de la promesa, sean los fariseos o judíos, matachines, aparte los flauteros. En algunos casos la promesa es por tres años, en otros de por vida.

En referencia a la promesa y el ceremonial, una serie de eventos que marcan el ciclo ritual se vinculan con la cuaresma.

Desde el primer viernes de Cuaresma aparecen los fariseos, que al representar a los judíos, su labor es la de apresar al Cristo y llevarlo al Calvario, mientras los fiesteros, músicos y autoridades de la Iglesia, además de las cantoras y de los maestros rezanderos, llevan imágenes sagradas.

Los jefes o *mandones* de fariseos son personas adultas con un amplio conocimiento de las partes que componen la celebración de la Cuaresma; en orden jerárquico, los capitanes, los pilatos, los flauteros, los sargentos, los tamboleros y los vaqueros.

Las *Verónicas* forman otro grupo que se encarga de custodiar de cerca la imagen de Cristo durante la Cuaresma, hasta que materialmente les es arrancado de las manos por los fariseos el jueves santo.

Los *fiesteros* constituyen uno de los centros motores de la vida comunitaria mayo, pues son el pivote que hace posible esa convivencia y la continuidad para seguir siendo mayos.

Así, en el terreno ritual, estos conjuntos dan sustento a la estructura social mayo; la ritualidad funciona como cohesionador del grupo, es casi el último reducto de su modo de organización, cuando la mayoría de sus estructuras ha desaparecido o están en franco proceso de extinción, y dejan esos espacios a nuevas formas integradas a los sistemas estatales. El ritual se ha convertido en el sitio común de quienes se consideran mayos a pesar de los cambios experimentados.

Las fiestas patronales y la de la Virgen de Guadalupe también cumplen una función importante en el ceremonial religioso. Las fiestas consolidan las relaciones entre los pueblos y las personas, contribuyendo así a mantener vigente su identidad étnica.

Los *matachines* realizan sus danzas dentro de la iglesia y su baile es votivo y por tanto sacrificial, el ritual puede obedecer a un ofrecimiento a la Virgen de Guadalupe; por lo que al ser los soldados de la Virgen no aparecen en la Cuaresma, pero también fundan su participación en el ceremonial a través de la promesa.

Los matachines tienen una estructura piramidal, como el *mohaha yo'owe* o monarca mayor como jefe del grupo, seguidos por los alawasin, quienes conducen a los danzantes.

En ese sentido, dentro de la estructura social mayo, tendiendo un puente entre la familia y la comunidad, existen aquellas organizaciones que dan sustento a las autoridades tradicionales y, en el caso de los Yoremes, funcionan únicamente con su sistema ritual, elemento sustantivo de su frágil identidad étnica.

Los fiesteros forman la unidad básica de la actividad ritual, y se rotan cada año en un proceso cíclico que va de la jerarquía de menor nivel, que corresponde a los alawasin, a una intermedia formada por los parinas y la más alta integrada por los *alférez* (alpérez).

El grupo de fiesteros no sólo establece sus redes dentro de los poblados y sus congregaciones, también tienen nexos más extensos con fiesteros de otras comunidades para formar complejos entramados entre ellas.

En la actualidad, junto con los fiesteros, el Kohtumbre es una de las instituciones más representativas y mejor organizadas de las unidades sociales intermedias mayos; su papel en la representación de la Pasión de Cristo es fundamental, ya que recae el peso de la organización de la Cuaresma en la sociedad.

Existen otros dos grupos coadyuvantes en el ceremonial mayo, ambos fundamentales en la estructura social del grupo: las autoridades de la Iglesia y los maestros rezanderos y sus cantoras.

Las autoridades de la Iglesia son elegidas por los miembros de la comunidad y duran alrededor de tres años en el puesto, pero lo que más influye son las luchas internas, tanto entre los mismos mayos como entre ellos y los mestizos, quienes se disputan casi de manera permanente el control de la iglesia de la comunidad, generalmente suele tratarse de los yoris, quienes, dada su ortodoxia religiosa, son particularmente intolerantes.

El *Presidente de la iglesia* y el resto de las autoridades se encargarán, como prioridad, de abrir el templo de acuerdo con las actividades religiosas de la comunidad, de mantener las imágenes aseadas y ordenadas, administrar limosnas, hacer mejoras al templo y sus áreas adyacentes, cuidar el orden dentro de la iglesia y participar en las ceremonias organizadas por los fiesteros u otros actores de la vida ritual del poblado.

Por su parte, los maestros o *maistros* rezanderos y cantoras, cumplen con su labor a partir de un sentido de vocación hacia el pueblo mayo.

Los maestros hacen las veces de líderes religiosos, aunque no suplantán a los sacerdotes católicos.

#### **OCTAVO. Marco Normativo**

En lo que respecta a las regidurías étnicas el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades

indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularizarán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1 establece que esta entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (o parte de éstas).

También se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y se respeta su autonomía, entre otros temas, para elegir representantes ante los ayuntamientos en los términos que disponga la ley.

En concordancia con lo anterior, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, se reconocen los derechos colectivos, entre otros, de los pueblos "yorem maayo (mayo)". Y se establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica, que será designada con base en los sistemas normativos internos de cada comunidad y en la legislación electoral local.

En la Ley de Gobierno y Administración Municipal, también se establece que los ayuntamientos se integran con una presidencia municipal, una sindicatura, el número de regidurías que establezca la ley y, en los municipios donde se asienten pueblos indígenas, una regiduría étnica, de conformidad con lo que se establezca en la legislación electoral.

A su vez, en la LIPEES, se prevé que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y una suplente. Señala reglas de paridad que consisten en que, para el caso de que la regiduría propietaria recaiga en un hombre, la suplente debe ser mujer. Y para el caso que la titularidad corresponda a una mujer, la suplencia deberá ser del mismo género.

Asimismo, se precisa que la designación de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de cada etnia, observando el principio de paridad, conforme a la normativa aplicable.

El artículo 173 de la LIPEES prescribe el procedimiento para la designación de las regidurías étnicas:

**"ARTÍCULO 173.-** Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente".

## PRECEDENTES JURISDICCIONALES

Para esta autoridad jurisdiccional resulta pertinente destacar la existencia de sentencias tanto de esta autoridad como de la Sala Regional Guadalajara y la Sala Superior del TEPJF dictadas para dirimir controversias relacionadas con el procedimiento de designación de las regidurías étnicas del pueblo Yoreme-mayo.

Puesto que el caso objeto de la presente resolución versa en torno a la implementación de la insaculación para designar a las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora

que corresponde al pueblo Yoreme-mayo, destaca la sentencia SUP-JDC-1714/2015.

En dicha sentencia se estableció un conjunto de criterios que deberán observarse en la implementación del procedimiento para la designación de las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios en donde tiene su asiento el pueblo Yoreme-mayo, en los siguientes términos:

*“De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, a diferencia de otros pueblos o naciones del noreste de México, como los Yaquis o los Guarijíos, los Mayos no tienen una clara estructura política a partir de un sistema de Gobernadores tradicionales, por lo que se debe considerar al momento de interpretar la normativa legal y constitucional, así como de adoptar las medidas tendentes a garantizar su derecho a la autodeterminación y configuración normativa, al menos, lo siguiente:*

- a) La institución del “Gobernador tradicional” no tiene las mismas funciones ni la misma legitimidad en todos los pueblos o naciones de zona noroeste del país.*
  - b) Los mayos de Sonora no tienen un sistema bien definido de gobernadores tradicionales, siendo que no existen mecanismos libres e informados de consulta para definir la persona que ocupe el cargo de gobernador y tampoco existe una normatividad interna que haga viable el nombramiento y las funciones a desempeñar dentro de la organización comunitaria.*
  - c) Quienes ostentan el cargo de Gobernador tradicional no necesariamente tienen el reconocimiento de la mayoría de los yoremem, siendo considerado en ocasiones un cargo poco significativo que solo cumple sus funciones ante las instancias que los nombran y pequeños grupos interesados en apoyos materiales.*
  - d) La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras socio-religiosas que aseguran el ritual tradicional, de ahí que “las autoridades de la iglesia” sea el único nombrado en las asambleas de los pueblos.*
  - e) En caso de existir un conflicto respecto de las personas que deben ocupar el puesto de regidor étnico, los grupos representativos con capacidad para convocar a las asambleas para determinar la persona que pueda ocupar el puesto de regidor son las “autoridades de las iglesias”, a fin de que las asambleas determinen el procedimiento para realizar la designación, en ejercicio del derecho de autodeterminación.*
- ...”

Esta caracterización de la organización social del pueblo Yoreme-mayo formulada por la Sala Superior del TEPJF, se fundamentó en un escrito presentado como *amicus curiae* por el Doctor José Luis Moctezuma Zamarrón, profesor investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia adscrito al CENTRO (INAH) Sonora, en los que plasma una serie de observaciones de carácter antropológico sobre este pueblo originario.

Al resolver la controversia objeto de la sentencia antes mencionada, la Sala Superior determinó que la insaculación prevista en el artículo 173, fracción III de la LIPEES:

*“... no está estructurada como un método pragmático para designar regidor étnico cuando exista controversia respecto de quién ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada, ya que sostener esto implicaría desconocer la protección al derecho de autodeterminación que le asiste a la comunidad indígena en cuanto tal”.*

Asimismo, sostuvo que en los casos en los que exista dicha controversia, la autoridad tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas a fin de conocer la voluntad de los integrantes de la propia comunidad.

Producto de estos razonamientos, la Sala Superior emitió las tesis **XIX/2016** “REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA)” y **VI/2016** “REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)”.

Estos precedentes reforzaron el marco legal implementado por esta autoridad jurisdiccional en el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para resolver diversos expedientes relacionados con inconformidades derivadas de la implementación del procedimiento de insaculación para la designación de las regidurías étnicas en el estado.

De esta forma, al dictar sentencia en el expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, se resolvió revocar el Acuerdo CG201/2018 “POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE A LAS PERSONAS DESIGNADAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LOS REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE EN LOS CASOS EN QUE DICHAS AUTORIDADES HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”, aprobado el dos de agosto de dos mil dieciocho y dejar sin efecto los nombramientos de las regidores étnicos propietario y suplente, designados mediante el procedimiento de insaculación, perteneciente al pueblo Yoreme-mayo asentado en el municipio de Huatabampo<sup>18</sup>.

Lo anterior se sustentó en la inobservancia del IEEyPC de los precedentes formulados en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1714/2015 al implementar en el caso concreto, el procedimiento de insaculación previsto en la LIPEES que tiene como presupuesto que no exista controversia respecto de la existencia de diversas autoridades tradicionales indígenas en el mismo municipio.

<sup>18</sup> Si bien, el acuerdo impactó la designación de regidores étnicos pertenecientes a diversos pueblos originarios asentados en estado de Sonora, en lo que respecta al pueblo Yoreme-mayo, además de Huatabampo, se dejaron sin efecto los nombramientos de los regidores étnicos de los ayuntamientos de Benito Juárez, Etchojoa y Navojoa.

En cumplimiento de la ordenado en la sentencia JDC-SP-128/2018 y acumulados, el IEEyPC emitió el Acuerdo CG219/2018 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE, A LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA MAYO PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS"*.

En lo que respecta al procedimiento implementado por el IEEyPC en la designación de la regiduría étnica del ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en el Acuerdo CG219/2018, se informó de las actividades realizadas por la autoridad electoral administrativa local, misma que determinó realizar una asamblea integrada solo por cobanaros o líderes de la iglesia quienes realizaron la designación de las personas que ocuparían la regiduría étnica.

Acuerdo que fue impugnado por un integrante de la comunidad Yoreme-mayo ante esta autoridad, misma que al resolver el expediente JDC-PP-01/2019, integrado para conocer dicha impugnación, confirmó la validez del acuerdo impugnado<sup>19</sup>.

Sentencia que fue impugnada ante Sala Guadalajara, quien integró el expediente SG-JDC-216/2019 y, al resolverlo revocó la determinación local para el efecto de que se emitiera una nueva. Por lo que este Tribunal emitió la respectiva resolución cumplimentadora dentro del expediente JDC-PP-01/2019<sup>20</sup>, en donde resolvió revocar el Acuerdo CG219/2018, se ordenó reponer el procedimiento de designación de la regiduría étnica de Huatabampo, Sonora y dejar subsistentes las designaciones de las regidurías realizadas en el acuerdo impugnado, hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones.

Ante la inconformidad con lo resuelto, el ciudadano recurrente impugnó la resolución de esta autoridad electoral, por lo que Sala Regional resolvió, mediante la sentencia recaída al expediente SG-JDC-3/2021<sup>21</sup>, modificar la sentencia local para el efecto de dejar insubsistentes las designaciones de regidores étnicos.

Sentencia que fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF, por lo que se integró el expediente SUP-REC-81/2021, al resolver este expediente se confirmó la sentencia del juicio de la ciudadanía SG-JDC-3/2021, en la materia que nos ocupa, la sala superior concluyó:

<sup>19</sup> Resolución de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve.

<sup>20</sup> Resolución cumplimentadora de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

<sup>21</sup> Resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

*...el hecho de permitir que permanezca en el cargo una persona que carece del respaldo mayoritario de la comunidad, opera en detrimento de esta, al existir el riesgo de que el regidor, indebidamente designado, obedezca a intereses de un grupo reducido de integrantes de la etnia; vulnerando lo establecido en la Constitución general respecto a la necesidad de que las comunidades indígenas gocen de una representación auténtica y eficaz en los ayuntamientos.*

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional emitió la sentencia cumplimentadora en JDC-PP-01/2019, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en la que se resolvió dejar insubsistentes las designaciones antes mencionadas, y con base en el peritaje antropológico rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro INAH-Sonora, recibido el veintiséis de octubre de dos mil veinte, se destacaron las siguientes conclusiones:

*“• La decisión para el nombramiento de las regidurías étnicas ha recaído en buena medida en los llamados gobernadores tradicionales o cobanaros; sin embargo, esa figura no existe dentro de los usos y costumbres reconocidos ampliamente por la comunidad mayo, por lo que no puede tener la representación del pueblo.*

*• El único sistema válido para nombrar a sus representantes, cuando así lo requieren sus usos y costumbres, es la asamblea comunitaria, donde los cobanaros no sean los únicos que las convoquen. Este sistema se usa igualmente para el nombramiento de directivos de la iglesia.*

*• La asamblea a convocar debe de tener un carácter más amplio para tener un consenso por parte de la comunidad y eso implica la conformación de una comisión capaz de plantear una mayor participación de los ciudadanos mayos y siente las bases para llamar a la asamblea y sea ésta la que determine quién cumple con los requisitos para las regidurías étnicas.*

*• Por sus actividades, dentro del grupo, los cobanaros deben ser parte de quienes convoquen a la asamblea, pero no el segmento definitorio para la elección. Su participación avalaría el carácter plural de la comisión, sin ser ellos los que tengan algún voto de calidad.*

*• Por ende, para la designación de regidurías étnicas, es necesario llevar el proceso a una asamblea con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes, tanto en su carácter territorial con los pueblos que forman parte del municipio, como quienes participen en la comisión, preferentemente personas que no participen en algún partido político, si así lo considera la comisión”.*

Lo asentado en este peritaje antropológico es una prueba fundamental en la causa, por tratarse de una opinión especializada vertida por un profesional de la materia, adscrito a una institución pública nacional que se dedica a la investigación antropológica<sup>22</sup>, siendo además una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de la etnia Mayo en el estado de Sonora<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Artículo 2, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; última reforma vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de diciembre de dos mil quince.

<sup>23</sup> El INAH- Sonora fue considerado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1714/2015; lo que se invoca como hecho notorio por este Tribunal.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VII2016, sostenida por la Sala Superior, de rubro: "REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)" que, en lo que interesa, dispone que: "cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá, de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad".

En el siguiente proceso electoral, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno el IEEyPC emitió el Acuerdo CG291/2021, "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASÍ COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL **RESTO DE LOS MUNICIPIOS**, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA".

Posteriormente, con fecha quince de julio del mismo año, emitió el Acuerdo CG294/2021, "POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS SUPLENTE PROPUESTAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ETCHOJOA, **HUATABAMPO**, SAN IGNACIO RÍO MUERTO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, RESPECTO DE LAS FÓRMULAS QUE RESULTARON DESIGNADAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, ENCABEZADAS POR GÉNERO FEMENINO PERO CON SUPLENCIA DE GÉNERO MASCULINO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO 27 DEL ACUERDO CG291/2021 DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHA UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO".

 Ambos acuerdos fueron impugnados por integrantes de diversas etnias sonorenses ante esta autoridad jurisdiccional, impugnaciones resueltas mediante la sentencia 

recaída al expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.<sup>24</sup> En esta sentencia, se revocaron los acuerdos impugnados y se declararon insubsistentes las designaciones de las regidurías étnicas.

En el caso específico de las designaciones de las regidurías étnicas pertenecientes al pueblo Yoreme-mayo, asentado en el municipio de Huatabampo, esta autoridad jurisdiccional se pronunció respecto a la aplicación del método de insaculación, previsto en la fracción III del artículo 172 de la LIPEES, en los siguientes términos:

*“... por lo que respecta a la etnia Yoreme-mayo, es un hecho notorio tanto para este Tribunal, como para el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Etchojoa, Navojoa, Huatabampo y Benito Juárez, han presentado conflictos entorno a la legitimidad de las autoridades étnicas facultadas para intervenir en el procedimiento de designación de las regidurías relativas lo que se dice con vista en el trámite y resolución de los expedientes JDC-SP-128/2018, JDC-PP-01/2019 y JDC-PP-02/2019, por lo que hace a los casos más recientes.*

....

*En esas circunstancias, la autoridad administrativa electoral en aras de maximizar los principios de autodeterminación y autogobierno, y minimizar en la medida de lo posible las interferencias injustificadas en las comunidades, cuando surjan dudas fundadas que indiquen la falta de certeza respecto este tipo de problemáticas, debe garantizar el derecho de las comunidades a elegir sus propios representantes ante los municipios, tomando las medidas adecuadas y efectivas para verificar su voluntad.*

*La falta de cumplimiento de la autoridad responsable en garantizar que la voluntad de las comunidades o pueblos indígenas asentadas en los municipios del estado de Sonora, así como las violaciones en el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora...*

*Así, sin duda, el hecho de que la responsable, ante la duplicidad de propuestas y la notoria incertidumbre en cuanto a la legitimidad de quienes se ostentaban como autoridades y, en general, sin las bases suficientes, el llevar a cabo el procedimiento de insaculación bajo esas circunstancias es una transgresión a los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.*

Ante esta situación, en la sentencia dictada en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, se fijaron las directrices para la designación de las regidurías étnicas pertenecientes a los ayuntamientos de los municipios en los que se asienta el pueblo Yoreme-mayo, entre éstos el de Huatabampo:

*“1. Al no existir un procedimiento específico en el Pueblo Mayo, para la designación de las regidurías étnicas, este Tribunal, atendiendo a la opinión especializada aportada por el INAH-Sonora, en el mes de octubre de dos mil veinte, valorada en apartados anteriores; en el proceso de planeación y ejecución de la asamblea comunitaria respectiva, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá tomar en cuenta lo siguiente para garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia Yoreme-mayo:*

*i. La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que*

<sup>24</sup> Sentencia emitida el diez de agosto de dos mil veintiuno.

*se encuentran al interior de las comunidades Mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa.*

Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección de regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades Mayo del municipio.

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen a sus representantes correspondientes.

*ii. Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a definir:*

- a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos Yoreme-Mayo para evitar la participación de personas ajenas al lugar.
- b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,
- c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.

*Estos datos deben incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.*

*iii. La Asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.*

*A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.*

*iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.*

*Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres...*

*2. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **deberá emitir un nuevo acuerdo general** en el que se reconozca y acredite el nombramiento de los regidores étnicos propietario y suplente de los ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, así como la expedición de las constancias respectivas.*

*3. Ahora bien, este Tribunal trae a colación como hecho notorio la actual pandemia por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad COVID-19, por lo cual, el procedimiento en cuestión deberá celebrarse a la brevedad posible, **tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes.***

*Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa.*

*4. Hecho lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento de la presente sentencia.*

*5. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en fecha veintiuno de enero, en los expedientes SG-JDC-03/2021, SG-JDC-04/2021 y SG-JDC-05/2021, estimó realizar algunas consideraciones finales, las cuales se pasan a citar de manera textual, en lo que interesa, como sigue:*

*"[...] Ahora bien, aunque el estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarron y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existencias en las comunidades Yoremem, en estos momento, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.*

*Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad al legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:*

*Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quienes proponen para fungir en la regiduría étnica.*

*Después de la etapa contemplada para las reuniones internas de cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo (sic) afuera de la iglesia tradicional Toremem de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenada por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.*

*Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora constatando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.*

*Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Benito Juárez para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.*

*[...]*

*Atendiendo a que esas consideraciones fueron realizadas por el mencionado Tribunal Federal, en un medio de impugnación en el que se involucra la etnia Yoreme-mayo asentada en los municipios Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, definido en sentencias dictadas en el presente año, este Tribunal pone de relieve dichas consideraciones para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se opte como alternativa a la asamblea comunitaria ordenada en la presente sentencia, a una designación temporal de regidores de los Ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, en los términos que señala dicha ejecutoria para ello y fueron transcritos con inmediata antelación".*

De la cita anterior se advierte que este Tribunal electoral estableció que el único método válido para nombrar a los regidores étnicos del pueblo Yoreme-mayo era a través de la asamblea comunitaria, por lo cual ordenó la conformación de una comisión representativa, cuyas funciones radicarían en la definición de criterios y organización de la referida asamblea.

Además, se observa que el Tribunal Electoral destacó que, ante una contingencia sanitaria, existía una opción o alternativa a la Asamblea Comunitaria ordenada en dicha sentencia, la cual consistía en una designación temporal de las regidurías étnicas.

Dicho procedimiento consistía en que las autoridades religiosas de cada una de las iglesias tradicionales se reunirían con la finalidad de decidir las propuestas para las regidurías étnicas y, una vez realizado, las presidencias de las referidas iglesias se reunirían para que, de dichas propuestas, se designara a quienes ocuparían las regidurías étnicas.

Luego de ello, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el IEEyPC emitió el Acuerdo CG325/2021, *"POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA"*.

Acuerdo que fue confirmado por esta autoridad al resolver el expediente del medio de impugnación JDC-PP-01/2022, interpuesto en contra de dicho acto. Sentencia que fue recurrida ante la Sala Regional Guadalajara, impugnación que conoció mediante el expediente SG-JDC-22/2022.

En esta sentencia, la Sala Regional Guadalajara, declaró la validez de las designaciones asentadas en el Acuerdo CG325/2021, pero al advertir que habían sido designadas mediante una asamblea con la participación únicamente de las directivas de las Iglesias, resolvió que sólo podía tratarse de una designación temporal, por lo que ordenó al IEEyPC realizar los actos necesarios para proceder a una designación definitiva a través de una asamblea comunitaria con carácter amplio y plural, en los siguientes términos:

*"SEXTO. Efectos.*

*1. Al resultar parcialmente fundados los agravios, se confirma la designación de la regiduría étnica correspondiente al municipio de Huatabampo, pero deberá entenderse que es una designación de carácter provisional, hasta en tanto se designe a las personas titulares (propietaria y suplente) de la regiduría definitiva, en términos de lo señalado en esta ejecutoria.*

*2. En atención a los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, la regiduría étnica de carácter definitivo, que sustituiría a la provisional, deberá designarse por una asamblea general comunitaria con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes.*

*3. Con base en la información remitida por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno de Sonora (CEDIS), así como el Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicados en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, ambos en el Estado de Sonora, la organización y convocatoria a la asamblea general comunitaria, deberá estar a cargo de la Comisión representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias*

Yoremem (Mayo) del Municipio de Huatabampo, Sonora, de las siguientes comunidades:

1. El Júpare...

4. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea general comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías definitivas podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria, y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme del municipio de Huatabampo, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres;

B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las cuarenta y cuatro (44) comunidades Yoremem (Mayo), en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea general de designación de las regidurías étnicas definitivas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento definitivo de la regiduría étnica en una asamblea general posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica definitiva deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, que deberán realizarse dentro de noventa (90) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, una vez cerrado el registro de asistencia, el instituto electoral local, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.

5. El Instituto Estatal Electoral de Sonora, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoremem (Mayo) el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

Será facultad exclusiva de Comisión representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica definitiva. Por su parte, el instituto electoral, a través del personal facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas delegacionales y General de designación de las regidurías étnicas definitivas, formando el expediente respectivo.

6. Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica definitiva (propietaria y suplente), el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Huatabampo para que de inmediato las cite para la toma de protesta. Dicha protesta deberá ser constatada por el referido Instituto.

7. En tanto se nombra la regiduría étnica definitiva, quien ocupa el cargo por designación provisional seguirá ejerciendo dichas funciones.

8. En todo momento se deberán garantizar los protocolos de sanidad establecidos para el SARS-COV-2.

9. Efectuado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, primero a través de la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y después de manera física por la vía más expedita, anexando las constancias atinentes”.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SG-JDC-22/2022, el IEEyPC, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, emitió el Acuerdo CG67/2022, “POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE SG-JDC-22/2022, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE QUE RESULTARON ELECTAS, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ELECTIVO INDIRECTO DE LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA”.

Posteriormente, dentro del expediente SG-JDC-22/2022 se dictó el acuerdo plenario de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora cumpliendo con lo ordenado en dicha sentencia.

Lo relevante del Acuerdo CG67/2022 para el caso concreto objeto de la presente sentencia, radica en que informa el procedimiento implementado por el IEEyPC para garantizar una designación de las regidurías étnicas del ayuntamiento del municipio de Huatabampo, en observancia de los principios de libre determinación y autonomía del Pueblo Yoreme-Mayo.

De los precedentes antes expuestos, se observa que existen diversas sentencias en las que las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia nos hemos pronunciado en el sentido de que la implementación del método de insaculación constituye una violación a los principios constitucionales de libre determinación y autonomía del pueblo Yoreme-Mayo, ya que el único método para designar a las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas que corresponden a este grupo étnico es a través de asamblea comunitaria.

Finalmente, es importante exponer que, como parte de las medidas ordenadas en la sentencia recaída al expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, esta autoridad jurisdiccional vinculó al IEEyPC a emitir las garantías de no repetición de actos

violatorios de los derechos políticos electorales de las comunidades de los pueblos originarios del estado de Sonora, cometidos en los procesos de designación de las regidurías étnicas, entre éstas, las correspondientes al pueblo Yoreme-Mayo asentado en el municipio de Huatabampo, Sonora. Al momento de pronunciarse sobre estas medidas, este Tribunal estableció:

*“Es un hecho notorio para este Tribunal, que en los procesos electorales mencionados, ha conocido diversos medios de impugnación tendientes a inconformarse con la postura del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, frente al mecanismo que se opta para la designación de esos cargos, lo que invariablemente se traduce en una situación recurrente visible en tres procesos electorales consecutivos, donde se impactan los derechos humanos en perjuicio de las etnias Cucapáh, Tohono O’otham, Yaqui y Yorem-emayo; a pesar de que, al ser autoridad responsable en cada uno de esos medios de impugnación, el Instituto electoral tiene pleno conocimiento de los criterios adoptados en dichas resoluciones, así como en las respectivas sentencias dictadas en diversos expedientes en cumplimiento a fallos de la Justicia Federal”.*

Como se aprecia en la porción de la sentencia transcrita, existen diversas ejecutorias en las que se han resuelto medios de impugnación interpuestos por integrantes de los pueblos originarios asentados en nuestro estado, en los que se inconforman por el procedimiento de designación de las regidurías étnicas implementado en los últimos tres procesos electorales, por lo que, ante la repetición de estas acciones, en la sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados también se estableció:

*“De ahí que ante la situación extraordinaria que este Tribunal aprecia en este juicio ciudadano, en la que se hizo evidente que dichas etnias invariablemente han tenido que enfrentarse cada proceso electoral con la conculcación a sus derechos político-electorales, se estima conducente formular las siguientes consideraciones que sustentan los criterios o medidas que deberá adoptar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar que se respeten los usos y costumbres de las etnias Cucapáh, Tohono O’otham, Yaqui y Yoreme-mayo, en lo que concerniente a la designación de regidurías étnicas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado”.*

Ante esta situación, en la citada resolución, se vinculó al IEEyPC a emitir las garantías de no repetición, mismas que debían cumplir con los siguientes criterios mínimos:

- “- Implementación de medidas encaminadas al estudio e investigación integral y oportuna de sus usos y costumbres, así como de su estructura organizacional, para la designación de las regidurías étnicas relativas.*
- Procurar la actualización periódica de dicha información, de tal manera que se garantice que cada proceso electoral se cuente con los datos idóneos y pertinentes de cada una de las etnias en esos municipios.*
- Observar las medidas a tomar desde una perspectiva intercultural”.*

En observancia a lo ordenado, el IEEyPC, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo CG347/2021, "POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DICTAN MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA GARANTIZAR LOS USOS Y COSTUMBRES DE

LOS GRUPOS ÉTNICOS ASENTADOS EN EL ESTADO SONORA, DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS”.

En lo que respecta al procedimiento de designación de las regidurías étnicas, en este acuerdo la autoridad administrativa electoral local determinó:

*“b) Por otra parte, el procedimiento de designación de regidurías étnicas establecido en el artículo 173 de la LIPEES, será desarrollado por parte del Instituto Estatal Electoral, conforme los criterios interpretativos de las autoridades jurisdiccionales electorales, en los siguientes términos:*

*Se atenderán los dos primeros pasos del procedimiento previstos en las fracciones I y II del citado artículo, al requerir la información correspondiente a la CEDIS dentro de los quince primeros días del mes de enero y, posteriormente, requerir a las autoridades tradicionales de las etnias que se señalen como registradas, para efecto de que realicen las designaciones de regidores étnicos en los referidos municipios.*

*Una vez que se reciban las respectivas designaciones de regidurías étnicas, se realizarán los análisis correspondientes para evaluar cada propuesta e identificar los registros presentados por autoridades tradicionales indígenas reconocidas ante la CEDIS.*

*En los casos en los que se reciban dos o más propuestas de designación de regidurías étnicas por parte de una misma comunidad indígena y que exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades tradicionales, toda vez que no resulta procedente llevar a cabo el procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173 fracción III de la LIPEES, se desplegarán una serie de acciones y trabajos a fin de conocer la voluntad de los integrantes de los respectivos grupos étnicos, para lo cual se procederá de acuerdo con la información especializada con la que cuente el Instituto Estatal Electoral a través del compendio que se genere conforme lo establecido en el inciso anterior.*

*Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se implementará un Protocolo de actuación para el desarrollo de asambleas y/o consultas con comunidades indígenas, mismo que servirá de guía para las personas que se involucren en el desarrollo de los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas. El referido instrumento, será aprobado por el Consejo General, previo al inicio del siguiente proceso electoral.*

*De ser necesario y conforme las capacidades presupuestales del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el último párrafo del artículo 130 de la LIPEES se considerará la instalación de un Comité Técnico Asesor, integrado por especialistas en la materia, con el objetivo de contar de manera oportuna con una opinión calificada, que sirva de sustento en el desarrollo de los procedimientos de designación de regidurías étnicas.*

*Para efectos de lo anterior, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto del siguiente proceso electoral, se gestionará lo conducente para dicho fin”.*

#### **NOVENO. Estudio de fondo**

Al entrar al estudio del motivo de inconformidad de la parte actora, se tiene que, al tratarse de un integrante de una comunidad indígena, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de demanda, lo anterior, de conformidad con el artículo 345 de la LIPEES y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El agravio expresado por el actor se declara **fundado**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora se inconforma de que la designación de las regidurías étnicas correspondientes al ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora se haya realizado a través del método de insaculación, previsto en la fracción III del artículo 173 de la LIPEES, ya que considera que con ello se *“transgrede el principio a la libre autodeterminación y autonomía del pueblo y comunidades indígenas Yoreme-Mayo de Sonora...”*.

El agravio expuesto del actor es fundado, porque en efecto, con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC, mediante el acuerdo impugnado identificado como CG155/2024 y denominado “POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”; como su nombre lo indica y se desprende de su contenido, la autoridad responsable, actuó de manera contraria a los precedentes reseñados en el considerando octavo, donde se observa que esta autoridad jurisdiccional ya se ha pronunciado en el sentido de que la implementación del método de insaculación constituye una violación a los principios constitucionales de libre determinación y autonomía del pueblo Yoreme-Mayo, ya que el único método para designar a las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas que corresponden a este pueblo originario es el de asamblea comunitaria.

Incluso, se observa que, el acuerdo impugnado es contrario a las medidas dictadas por el propio IEEyPC, como garantías de no repetición mediante el Acuerdo CG347/2021, ya que de las constancias que obran en el sumario no se advierte que la responsable haya llevado a cabo las acciones señaladas en dicho acuerdo.

Más aún, el acuerdo impugnado es un retroceso respecto a las acciones documentadas en el Acuerdo CG67/2022, en el cual se observaron las directrices transcritas en el considerando anterior que derivaron en la designación de las regidurías étnicas a través de una asamblea comunitaria organizada en los términos establecidos en los precedentes jurisdiccionales aplicables al caso concreto de las regidurías étnicas del ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

Lo anterior es así, ya que el IEEyPC implementó, en la anterior designación de regidurías de Huatabampo, el método de designación a través de una asamblea comunitaria constituida siguiendo las directrices formuladas en las resoluciones

JDC-TP-106/2021 y acumulados, así como la diversa del SG-JDC-22/2022, mismas que inobservó al aplicar indebidamente el método de insaculación, cuando es cosa juzgada que la implementación de este método es violatorio de los principios constitucionales de libre determinación y autonomía del Pueblo Yoreme-Mayo.

Al declararse fundado el agravio expresado por el actor, la consecuencia jurídica es la revocación del acuerdo CG155/2024, por lo que el Consejo General del IEEyPC deberá reponer el procedimiento de designación de la regiduría étnica correspondiente al ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora.

Para llevar a cabo la reposición ordenada, el IEEyPC deberá realizar los actos necesarios para la constitución de la asamblea comunitaria con la participación de toda la comunidad Yoreme-Mayo con derecho a voto, asentada en dicho municipio, en la que se realice la designación de las ciudadanas que deberán ocupar el cargo de regidoras propietaria y suplente en el Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora para el periodo 2024-2027. Lo anterior, conforme a las directrices fijadas en las sentencias identificadas con las claves JDC-TP-106/2021 y acumulados, así como SG-JDC-22/2022, como quedará expuesto en el considerando de efectos.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en la Jurisprudencia 22/20218, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS"; las pruebas de las personas terceras interesadas, esto es, las relativas a su identificación, así como la documental aportada a fin de mostrar que el actor no es autoridad tradicional de dicho pueblo<sup>25</sup>, fueron debidamente valoradas de conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la LIPEES, sin embargo, es de precisarse que por lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que comprobar la calidad del promovente, resulta innecesaria para resolver la controversia del presente asunto, toda vez que la misma se centró en dilucidar si el Consejo General del IEEyPC violentó los principios de libre determinación y autonomía del Pueblo Yoreme-Mayo al implementar el método de insaculación durante el procedimiento de designación de las regidurías étnicas para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, para el periodo 2024-2027, para lo cual, como quedó establecido en la procedencia del presente medio, basta que una persona que indique pertenecer a la referida etnia

---

<sup>25</sup> Documental denominada "Consejo Supremo de Cobanaros del Gobierno Tradicional del Pueblo de Santa Cruz de la Nación Yoreme, de la Tribu Mayo", la cual refiere que con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la ramada tradicional del templo/centro ceremonial del Santo patrono "Cristo Rey", de la localidad de Las Parras, Huatabampo, Sonora, se llevó a cabo una asamblea a fin de nombrar al nuevo gobierno y autoridad tradicional del Pueblo de Santa Cruz, de dicho municipio, signada por un conjunto de personas, que señalan que en dicha asamblea intervinieron, en sus calidades, en entre otras, de cobanaros.



asentada en el citado municipio,<sup>26</sup> para que se tenga por reconocido su interés jurídico en la causa.

De ahí que, resulta innecesaria para resolver la controversia del presente asunto, realizar la petición formulada en los escritos de tercerías, en el sentido de que esta autoridad jurisdiccional corrobore con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora<sup>27</sup>, que el actor no es una autoridad tradicional registrada ante dicha Comisión. Por lo tanto, atender esta petición, por ejemplo, a través de la solicitud de un informe de autoridad a la CEDIS, en nada variaría lo aquí resuelto, en cambio se podría incurrir en dilaciones innecesarias a la garantía de acceso a la justicia de las partes.

#### **DÉCIMO. Garantías de no repetición.<sup>28</sup>**

En el apartado de los antecedentes jurisdiccionales, vertidos en el considerando octavo se dio cuenta de la violación sistemática y reiterada de los principios constitucionales de libre determinación y autonomía del pueblo Yoreme-mayo asentado en el municipio de Huatabampo, ante la indebida implementación del procedimiento de insaculación en la designación de las regidurías étnicas de ese municipio.

Por lo cual, en la sentencia recaída al expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados se vinculó al IEEyPC a emitir las medidas de no repetición, sin embargo, la materia del presente asunto, muestra que las medidas de no repetición suscritas por la autoridad responsable en el Acuerdo CG347/2021 para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el estado sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas, fueron incumplidas por la misma.

Ante esta situación y en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el 1º, párrafo tercero, de la misma Constitución, es deber de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de las personas justiciables a contar con las condiciones necesarias que les permitan presentar en tiempo y forma sus demandas, escritos, promociones o cualquier constancia que se relacione con su derecho humano de acceder a la justicia electoral.

<sup>26</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>27</sup> En adelante, CEDIS.

<sup>28</sup> Con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, este Tribunal estima conveniente vincular al Consejo General del IEEyPC a cumplir las medidas de no repetición emitidas, así como a establecer medidas adicionales a fin de lograr el efectivo goce del derecho de representación del pueblo Yoreme-Mayo ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

***Criterios mínimos a establecer***

Por lo antes dicho, este Tribunal vincula al Consejo General del IEEyPC, para que dicte las medidas que estime convenientes para que durante el procedimiento de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica correspondiente al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se garantice la no repetición de la conculcación de los derechos políticos electorales de la comunidad Yoreme-Mayo y se respeten sus usos y costumbres en el actual proceso electoral y en los subsecuentes. Con independencia de las medidas que el IEEyPC considere pertinentes, éstas deben de incluir:

- Implementación de medidas encaminadas al estudio e investigación integral de los usos y costumbres, así como de la estructura organizacional y territorial del pueblo Yoreme-mayo asentado en el municipio de Huatabampo, Sonora.
- Actualizar dicha información, antes del inicio del proceso electoral que corresponda, de tal manera que se garantice que cada proceso electoral cuenta con los datos idóneos y pertinentes al nivel de localidad de cada uno de los asentamientos del Pueblo Yoreme-Mayo en el municipio de Huatabampo, Sonora.
- Incorporar en el calendario electoral correspondiente, las fechas para la realización de las actividades que estime pertinentes para implementar las directrices para la designación de las regidurías étnicas previstas en el considerando octavo de esta sentencia, de tal forma que se garantice la designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas correspondientes al ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora, por medio de una asamblea comunitaria antes de la fecha establecida en Ley de Gobierno y Administración Municipal, para llevar a cabo la sesión solemne de instalación del mencionado ayuntamiento.
- Observar las medidas a tomar desde una perspectiva intercultural.

Estas medidas se ajustan, *mutatis mutandis*, a los estándares de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, exigibles a las medidas reparatorias de esta naturaleza, en los términos expuestos en la sentencia recaída en el Juicio JDC-TP-106/2021 y acumulados, en los siguientes términos.

**i. Idoneidad de las medidas.**

La idoneidad de las medidas ordenadas deriva de su finalidad consistente que la responsable garantice la realización de las acciones conducentes a garantizar el respeto de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, a través del despliegue de acciones previas a la verificación del procedimiento de designación de regidurías étnicas, sin que se aprecie la existencia de medidas distintas o la posibilidad de implementar instrumentos distintos a lo decidido que resulten conducentes para concretar el fin que se persigue.

Asimismo, en el caso concreto, la idoneidad de las medidas están íntimamente ligadas con el principio de necesidad, tal y como se verá a continuación.

#### **ii. Necesidad de las medidas.**

El principio de necesidad que aquí se atiende no implica que las medidas ordenadas sean la única opción disponible, sino que se trata de las que son disponibles para el ámbito de atribuciones de este Tribunal, en tanto que cualquier otra corre por el cauce de las facultades propias del IEEyPC.

En el caso, lo que es necesario evitar es que en los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora se repita la afectación de los usos y costumbres del pueblo Yoreme-Mayo por la adopción del procedimiento de insaculación como método para designación de dicha regiduría.

Es por esto mismo, que la violación de derechos humanos constatada por este Tribunal es considerada indicativa en grado urgente de la necesidad de que se instrumenten las medidas para que no se repitan este tipo de conculcaciones y, por lo cual, se decide ordenar las medidas que como garantías de no repetición fueron detalladas, en tanto que de otra forma persiste la posibilidad real de que continúen presentándose casos en los que las y los ciudadanos pertenecientes al pueblo Yoreme-Mayo puedan verse obstaculizados en la reparación a violaciones de sus derechos fundamentales originadas en malas prácticas que se traducen en la conculcación del ejercicio del derecho fundamental de autonomía y representación.

#### **ii. Proporcionalidad en sentido estricto.**

Asimismo, las medidas que a modo de garantías de no repetición son ordenadas son proporcionales en sentido estricto. Para ello, es menester sopesar si el grado de satisfacción de la finalidad legítima perseguida por éstas es o no equivalente al grado de posible afectación a las atribuciones propias del IEEyPC.

En ese sentido, el grado de intensidad en la posible afectación a las atribuciones del citado organismo no se actualiza en tanto sus obligaciones de respeto a los derechos humanos del pueblo Yoreme-Mayo, que es el fin legítimo perseguido por

las medidas adoptadas, de tal manera que no se estaría trastocando ninguna de las esferas competenciales que no sean propias de este Tribunal y del IEEyPC.

Estas medidas son ordenadas porque se atiende la necesidad de garantizar que en un Estado Democrático de Derecho no se repitan las mismas prácticas en torno al pueblo Yoreme-Mayo, que implican una merma al ejercicio de sus derechos político-electorales, que a su vez configuran derechos fundamentales, lo cual fortalecerá su ejercicio y participación en la vida política del país y la inhibición de prácticas que se traduzcan en un incumplimiento fáctico a las disposiciones de derechos humanos.

Cabe precisar que el criterio que, en vía de garantías de no repetición, adopta este Tribunal no constituyen medidas novedosas, pues de forma previa las había ordenado dentro de la sentencia del Juicio JDC-TP-106/2021 y acumulados, en relación a diversas etnias asentadas en el territorio sonorenses, incluido el Pueblo Yoreme-Mayo asentado en el municipio de Huatabampo, Sonora.

Aunado a lo ordenado en el considerativo noveno y los efectos que más adelante se precisan, se vincula al Consejo General del IEEyPC, para que, previo al inicio de la ejecución de los actos necesarios para la constitución de la asamblea comunitaria, ordenados en esta sentencia, emita un acuerdo en el que establezca las medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres del pueblo Yoreme-Mayo durante los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del ayuntamiento de Huatabampo, Sonora. Medidas que deberá implementar en el procedimiento de designación ordenado en esta sentencia.

En relación a la incorporación en el calendario electoral de las fechas para llevar a cabo las actividades que el IEEyPC estime pertinentes para implementar las directrices previstas en el considerando octavo de esta sentencia, ante lo avanzado del actual proceso electoral, la programación de tales fechas no tendrá necesariamente que publicarse en el actual calendario electoral, por lo que el IEEyPC deberá emitir el acuerdo que estime conveniente para este fin, mismo que se requiere informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

#### **Vista al Instituto Nacional Electoral**

En el apartado de Precedentes Jurisdiccionales del considerativo octavo, se advierte un proceso gradual de reconocimiento de la asamblea comunitaria del Pueblo Yoreme-mayo de Huatabampo, Sonora, como la única autoridad legitimada para designar a las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del ayuntamiento de ese municipio.

Proceso que culmina con la emisión de la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la que esta autoridad jurisdiccional reconoce a la asamblea

comunitaria como la única autoridad legitimada para realizar tal designación, por lo que se vinculó al IEEyPC a la emisión de las medidas de no repetición de la conculcación de los derechos políticos electorales del Pueblo Yoreme-mayo del municipio de Huatabampo incurrida por la indebida la implementación del método de insaculación previsto en el artículo 173, fracción III de la LIPEES .

Como se expone en el considerativo octavo, en acatamiento a lo ordenado, el Consejo General del IEEyPC emitió el acuerdo CG347/2021 con las medidas de no repetición de la conculcación de los derechos políticos electorales del pueblo Yoreme-mayo, por lo que se obligaba a que:

*“En los casos en los que se reciban dos o más propuestas de designación de regidurías étnicas por parte de una misma comunidad indígena y que exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades tradicionales, toda vez que no resulta procedente llevar a cabo el procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173 fracción III de la LIPEES, se desplegarán una serie de acciones y trabajos a fin de conocer la voluntad de los integrantes de los respectivos grupos étnicos, para lo cual se procederá de acuerdo con la información especializada con la que cuente el Instituto Estatal Electoral a través del compendio que se genere conforme lo establecido en el inciso anterior.*

*Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se implementará un Protocolo de actuación para el desarrollo de asambleas y/o consultas con comunidades indígenas, mismo que servirá de guía para las personas que se involucren en el desarrollo de los trabajos relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas. El referido instrumento, será aprobado por el Consejo General, previo al inicio del siguiente proceso electoral”.*

Se advierte que, en el primero de los párrafos transcritos, el Consejo General del IEEyPC reconoce que en los casos en que exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades tradicionales no resulta procedente llevar a cabo el procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173 fracción III de la LIPEES y que, ante tal situación, se compromete a implementar un protocolo de actuación para el desarrollo de asambleas y/o consultas con comunidades indígenas.

Términos que fueron implementados puntualmente por el IEEyPC en la reposición del proceso de designación de las regidurías étnicas del ayuntamiento de Huatabampo, mediante asamblea comunitaria en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SG-JDC-22/2022, lo cual consta en el acuerdo CG67/2022.

No obstante, la existencia de este precedente donde el IEEyPC implementó las medidas apropiadas de no repetición para garantizar una designación de las regidurías étnicas del ayuntamiento del municipio de Huatabampo en observancia de los principios de libre determinación y autonomía del Pueblo Yoreme-Mayo, en el proceso de designación implementado en el actual proceso electoral, regresivamente aplicó el procedimiento de insaculación previsto en el párrafo III del artículo 173 de la LIPEES.

Por lo tanto, ante la violación deliberada y reiterada de la conculcación de los derechos políticos electorales del Pueblo Yoreme-mayo incurrida por el IEEyPC por la indebida implementación de la insaculación en el procedimiento de designación de la regiduría étnica del Ayuntamiento de Huatabampo, esta autoridad Jurisdiccional determina dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estime pertinentes.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Efectos.**

**1.** Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, se **revoca** el Acuerdo CG155/2024 *“POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”*, emitido el treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del IEEyPC.

**2. Se dejan sin efecto**, las designaciones de las ciudadanas Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui, como regidoras étnicas, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora, para el periodo 2024-2027. Al no existir impedimento alguno, quedan a salvo los derechos políticos electorales de estas ciudadanas, en caso de que decidan participar en el procedimiento de designación a través de la asamblea comunitaria previsto en esta resolución.

**3.** En atención a los precedentes y la jurisprudencia precisada en el considerativo octavo de esta sentencia, las personas que ocuparán los cargos de regidoras propietaria y suplente deberán designarse por una asamblea comunitaria con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes.

**4.** La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura “Blas Mazo”, ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Huatabampo, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-22/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Huatabampo, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del referido municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica<sup>29</sup> del municipio de Huatabampo.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

**A. Directa**, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Huatabampo, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

**B. Indirecta**, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría,

<sup>29</sup> En cumplimiento a lo aprobado en el Acuerdo CG95/23, en materia de paridad de género, emitido por el Consejo General de IEEyPC, el once de diciembre de dos mil veintitrés.

en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.

6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del personal facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

8. A más tardar el día **15 de agosto del 2024**, el Consejo General del IEEyPC deberá emitir el Acuerdo mediante el cual dé cuenta de la realización de lo ordenado en esta sentencia e informe los nombres de las personas designadas como regidora propietaria y suplente.

9. Se **vincula** al IEEyPC para que previo al inicio de los actos ordenados en la presente sentencia, emita un acuerdo en el que establezca las medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres del pueblo Yoreme-Mayo durante los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

10. En atención al Acuerdo CG95/23, emitido por el Consejo General de IEEyPC el once de diciembre de dos mil veintitrés, la designación ordenada en la presente sentencia, deberá recaer en dos personas del género femenino, quienes deberán ocupar los cargos de regidora propietaria y regidora suplente; por lo que, la autoridad responsable deberá velar por su cumplimiento.

11. Se **vincula** al IEEyPC, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a cada una de las actuaciones que realice en cumplimiento de la presente sentencia, informe a este Tribunal al respecto, anexando las constancias atinentes.

#### **DÉCIMO SEGUNDO. Síntesis**

El señor Efraín Zúñiga Moroyoqu **tiene razón**, al sostener que la implementación del método de insaculación en la designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, transgrede los principios de libre determinación y autonomía del pueblo Yoreme-Mayo, en razón de que el método para realizar tales designaciones es a través de una asamblea comunitaria con la participación de toda la comunidad Yoreme-Mayo, hombres y mujeres con derecho a voto, ya sea de manera directa o indirecta.

#### **DÉCIMO TERCERO. Traducción y difusión**

Se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, en los del IEEyPC, así como en los del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora y en los lugares más conocidos y concurridos de las localidades en las que se asienta la comunidad del pueblo Yoreme-Mayo ubicadas en el citado municipio, el resumen oficial en español de la presente sentencia, así como de los puntos resolutivos y, en su oportunidad, la traducción correspondiente en la lengua de la etnia Yoreme-Mayo.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la referida traducción<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> Con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, consultable en la siguiente liga de internet: [https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf).

Asimismo, se ordena al IEEyPC, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, adopte las medidas necesarias, a fin de que, por las vías que estime idóneas, lleve a cabo una amplia difusión de la síntesis de esta resolución en el idioma español y, en su momento, de la versión traducida de la misma, en los lugares públicos de la comunidad Yoreme-Mayo, con asentamiento en el municipio de Huatabampo, Sonora, (previa autorización que corresponda) y, en su caso, a través de los medios de información más utilizados en dicha comunidad.

De igual manera, la síntesis y puntos resolutiveos de la presente resolución, deberán hacerse del conocimiento de las partes, tanto en idioma español, como también en su oportunidad, en la lengua de la etnia Yoreme-Mayo.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por último, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial (síntesis y puntos resolutiveos) en español de la presente resolución y, en su oportunidad, la traducción del mismo en la lengua de la etnia Yoreme-Mayo.

Por lo expuesto y fundado con apoyo, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por lo razonado en el Considerativo **NOVENO**, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor Efraín Zúñiga Moroyoqui; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **revoca** el **Acuerdo CG155/2024**, dictado por el Consejo General del IEEyPC; así mismo, se **dejan insubsistentes** las constancias de regidurías étnicas, a las personas propietaria y suplente, que les fueron asignadas a través del método de insaculación realizado con motivo de dicho acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena reponer el procedimiento de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica correspondiente al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el Considerativo **DÉCIMO PRIMERO**.

**CUARTO.** Según lo razonado en el Considerativo **DÉCIMO**, se dictan garantías de no repetición en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada en el municipio de Huatabampo, Sonora y se vincula en sus términos.

**QUINTO.** Hecho lo ordenado en la presente sentencia, en términos de los Considerativos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO**, la autoridad responsable deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional.

**SEXTO.** En los términos precisados en el Considerativo **DÉCIMO TERCERO**, procédase a realizar la traducción de la síntesis provista en el Considerativo **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente sentencia y puntos resolutivos; asimismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho considerando, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes e informar a este Tribunal de su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados, que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

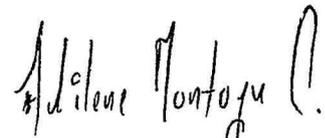
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la ponencia del primero de los mencionados, esto ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**